

Ley *del* Notariado

Mil ochocientos ochenta y siete

Gobernador Ramón Corona



Sección 3^a

Núm. 4046

El Govt acompaña una iniciativa de la ley organica del Notariado

do

en la 1^a comisión de Justicia, a disposición de la comisión que lo acompañe

oficio 30/89

al C. Diputados señores
del Congreso del Estado

Siendo el Notariado la institución en que el Poder civil deposita la confianza pública, para garantizar de la verdad, seguridad y perpetuidad de los contratos y actos de los ciudadanos, en que se interezan principalmente la propiedad, la familia y la sucesión, el Gobierno cree que presta un servicio al Estado, iniciando, como lo hace, la adjunta "Ley orgánica del Notariado", que tiende a asegurar la consecución de aquel importante objeto, y cuyo despacho se permite recomendar muy especialmente a la Legislatura.

Fengo la honra de decir a Uds para los fines legales.

Libertad y Lealtad
Guadalajara, Abril 29 de 1887

Ramón Corona

P. L. D. S.

Nicolás Espinoza

oficio
Presente

Ramón Corona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el decreto que sigue:

Número 250. El Congreso del Estado decreta:

LEY ORGANICA DEL NOTARIADO

SECCION PRIMERA De los Notarios

Artículo 1º.- Notarios son los funcionarios establecidos para que, mediante su intervención, tengan fe pública los actos que autoricen con sujeción a esta ley. No ejercen, en consecuencia, una profesión, pero necesitan conocimientos profesionales para desempeñar el cargo, que es vitalicio y del cual no se les podrá destituir ni suspender sino como determinen las leyes.

Artículo 2º.- Unicamente los Notarios pueden llevar protocolo, sin que, ni aun por falta de ellos, sea permitido a las autoridades judiciales autorizar actos notariales.

SECCION SEGUNDA Requisitos para ser Notario

Artículo 3º.- Para ser Notario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Haber cumplido 25 años de edad.

III. Estar en el pleno goce de los derechos de ciudadano.

IV. No tener impedimento físico habitual para ejercer sus funciones, ni padecer enfermedad contagiosa.

V. Tener buenas costumbres y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que el Estado deposita en los Notarios.

VI. Tener título de aptitud, expedido con arreglo a la ley de instrucción pública expresamente para ser Notario, sin que baste tener el de Abogado.

VII. Obtener del Ejecutivo del Estado el nombramiento de Notario.

Artículo 4º.- Los requisitos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior se acreditarán con la partida de nacimiento, y a falta de registro, en los términos que para el caso prescriba el Código Civil; los de que hablan las fracciones III, IV y V, con información recibida en la capital de siete testigos abonados por el Juez, tres de los cuales, por lo menos, deberán ser Abogados o Notarios. La información se recibirá ante uno de los Jueces de lo Civil, con citación del Ministerio Público; quien podrá rendir pruebas en contrario y nunca dejará de emitir su juicio razonado en pedimento formal. El Juez declarará, bajo su responsabilidad, comprobados o no los hechos, siendo esta resolución apelable por el interesado y por el Ministerio Público. Concluida la información con la declaración definitiva, se mandará protocolizar, y el testimonio de ella será el comprobante de los hechos. El requisito de que habla la fracción VI se justificará con el título respectivo.

Artículo 5º.- Para obtener el nombramiento a que se refiere la fracción VII, el interesado se presentará por escrito al Gobierno solicitándolo, acompañando los comprobantes de que habla el artículo anterior, y expresando el lugar en que desea ejercer la Notaría. El Gobierno, si encuentra comprobados los hechos y no hubiere en el lugar designado los Notarios de número que esta ley determina, expedirá el nombramiento con expresión del punto para que se expide.

SECCION TERCERA **De los Notarios de Número y Supernumerarios**

Artículo 6º.- En la capital del Estado puede haber hasta diez Notarios de número; cuatro en las cabeceras de Cantón, uno en las de Departamento y otro en las de Municipalidad, nombrados de entre los existentes que manifiesten su voluntad de establecerse en tal o cual lugar. Los que no sean nombrados de número continuarán con el carácter de supernumerarios, precisamente en el punto en que manifiesten querer permanecer o radicarse.

Artículo 7º.- Dentro de un mes de promulgada esta ley, se dirigirán por oficio al Gobierno todos los Notarios existentes en el Estado, acompañando sus Fíats, o copia de ellos certificada por otro Notario, manifestando su voluntad de continuar desempeñando la Notaría y designando el lugar que fijan para su residencia.

Los Notarios con Fíat del Estado que se encuentren fuera de él, harán dicha manifestación en los quince días siguientes a su vuelta.

Artículo 8º.- Se llevará por la Sección de Gobernación de la Secretaría de Gobierno un libro llamado “Registro de Notarios,” en el que se tomará razón de todos los Fíats que se presenten con arreglo al artículo anterior, así como de los nuevos que en lo sucesivo se expidan, expresándose en la toma de razón el nombre del Notario, la fecha de su Fíat o nombramiento, las anteriores tomas de razón que existan en los primeros, la fecha de la autorización conforme a esta ley, para que sigan ejerciendo los Notarios existentes y para que comiencen a hacerlo los nuevos, y la designación del lugar en que pueden ejercer, expresándose si esto lo van a hacer con el carácter de numerarios o con el de supernumerarios. En este libro se asentará también todos los cambios que se hagan de localidades, y cada seis meses se publicará en el Periódico Oficial un estado de los Notarios en ejercicio, existentes en el Estado, con designación de su carácter y de los lugares en que ejercen.

Artículo 9.- Los Notarios que no cumplan con lo dispuesto en el artículo séptimo dejan de serlo, quedando obligados a entregar sus protocolos al Encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial en que se encuentren, y siendo nulo todo lo que autoricen, sin perjuicio de que se les apliquen las penas que establece el art. 994 del Código Penal.

Artículo 10.- En el mes siguiente al de que habla el artículo 7º., el Gobierno nombrará sin orden progresivo, sino solamente con la calificación de su carácter, a los Notarios de número de cada localidad, de entre los que hayan manifestado querer pertenecer a ella, y les devolverá sus Fíats con la nota autorizada al calce por el Gobernador y su Secretario, de haber sido nombrados Notarios de número del lugar para que se les nombre. Los demás Fíats serán también devueltos con la nota de quedar sus poseedores como Notarios supernumerarios del lugar que hayan designado.

Artículo 11.- Fijado, en cumplimiento del artículo anterior, quiénes son Notarios de número y quiénes supernumerarios de cada localidad, sólo podrán pasar los designados a ejercer sus funciones a otro punto, cuando algún supernumerario lo solicite para seguir con el mismo carácter o ser de número de algún lugar en que falte alguno de esta clase; cuando alguno de número solicite pasar con tal carácter a un lugar en que falte alguno de los de número que permite esta ley, en cuyo caso el Gobierno nombrará de entre los supernumerarios de la localidad el de número que quede vacante; y cuando los Notarios permuden con acuerdo del Gobierno. Todos estos cambios se anotarán en el Registro de Notarios, y de ellos se hará la publicación que previene el art. 8º. y se anotarán también los Fíats o nombramientos de los interesados.

Artículo 12.- El Gobierno, de oficio o a petición de los Ayuntamientos respectivos, puede aumentar los Notarios de número de cualquier lugar, haciendo de ello la publicación correspondiente.

Artículo 13.- Los Notarios de cualquiera clase, sólo pueden ejercer sus funciones dentro del Municipio a cuya cabecera están adscritos. Si en algún Municipio no hubiere Notario, todos los del Departamento pueden autorizar en él; y si en todo el Departamento no lo hubiere,

pueden autorizar en él los demás del Cantón.

Artículo 14.- Desde la publicación de esta ley no se expedirán ya nombramientos de Notarios.

SECCION CUARTA De las Incompatibilidades

Artículo 15.- Es incompatible el ejercicio del Notariado con el de cualquier empleo o cargo público en que se disfrute un sueldo de más de seiscientos pesos anuales, siendo nulo cuanto autoricen los Notarios que se hallen en este caso, salvo lo dispuesto en el artículo que sigue, y quedando obligados a los daños y perjuicios. Se les recogerán además, el Fiat, el Protocolo, el Libro de Documentos y sello que se inutilizará. Los profesores en el Liceo e Instituto no están comprendidos en este artículo.

Artículo 16.- Si los Notarios de que habla el artículo anterior desempeñan el empleo o cargo público a que él se refiere en el lugar de su residencia, conservarán su Protocolo para hacer las anotaciones que correspondan y expedir los testimonios que deban darse. Si tuvieran que ir a desempeñarlo a otro lugar, entregarán su Protocolo al encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido. Mientras dure su cargo, si fuere de número, el Gobierno nombrará de entre los supernumerarios de la localidad, un suplente, y si no hubiere supernumerarios, al que lo solicite, aunque sea de otro lugar. Concluido el cargo, volverá al desempeño de sus funciones recogiendo su Protocolo, y el del suplente pasará al Registro Público.

Artículo 17.- De todos esos cambios se tomará razón en el "Registro de Notarios" y se dará conocimiento al público en el Periódico Oficial.

SECCION QUINTA Deberes y Prohibiciones de los Notarios

Artículo 18.- Los Notarios deberán tener despacho especial céntrico a juicio de la autoridad política, para que preste todas las garantías de seguridad, y que sea accesible al público.

Artículo 19.- Son días obligatorios de despacho todos los que, conforme a las leyes, lo son para las oficinas del Estado, sin perjuicio de que se pueda voluntariamente autorizar un acto en cualquier otro día y a cualquiera hora. En los días obligatorios y en las horas prevenidas, los Notarios no pueden rehusar el ejercicio de sus funciones, siempre que se les solicite para ello; y si se trata de testamento de persona enferma de gravedad, no pueden rehusarlo a

ninguna hora del día ni de la noche.

Artículo 20.- En horas extraordinarias y en días feriados o de descanso, es voluntario despachar, y si lo hacen tendrán derecho a la retribución extraordinaria que fije el arancel, o a la que convengan con las partes.

Artículo 21.- Sólo pueden excusarse de prestar sus servicios en las horas comunes:

- I. Cuando estuvieren ocupados en otro acto notarial.
- II. Cuando se trate de personas cuyos actos les es prohibido autorizar o cuando éstos sean contra las leyes o buenas costumbres.
- III. Por enfermedad.
- IV. Porque no puedan autorizar el acto sin peligro de su vida, de su salud o de sus intereses.
- V. Porque no se les aseguren o anticipen los honorarios y gastos del instrumento, menos cuando se trate de testamentos; pero en este caso pueden rehusar el testimonio mientras no se les haga el pago.

Artículo 22.- El Notario que sin alguna de las causas expresadas rehusare autorizar algún acto, queda obligado a los daños y perjuicios.

Artículo 23.- Los Notarios no pueden suspender el ejercicio de sus funciones por más de diez días, sino con licencia del Gobierno o por enfermedad notoria o justificada, bajo la pena de 50 a 200 pesos de multa. Si la suspensión arbitraria pasare de un mes se tendrá como renunciada la Notaría, obrándose como se previene en el artículo 15.

Artículo 24.- En todo caso de separación temporal, legal o de enfermedad, el Protocolo del Notario estará a disposición del encargado del Registro público, si lo hubiere en el lugar, o de otro Notario del mismo lugar, o de la autoridad política a falta de ambos, tanto para su seguridad como para que en los dos primeros casos puedan hacerse las anotaciones que correspondan, y darse los testimonios que procedan, con expresión de que ambas cosas se hacen por separación temporal del Notario.

Artículo 25.- No pueden los Notarios, bajo pena de nulidad, autorizar ningún acto en que intervengan su mujer, sus ascendientes o descendientes, en todos los grados, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo grado inclusive, ni aquellos que contengan alguna disposición en favor de los notarios mismos; pero pueden autorizar sus actos propios en que se obliguen sin adquirir derechos y sus últimas voluntades, así como los poderes que confieran.

Artículo 26.- Los Notarios están obligados a guardar secreto y hacer que lo guarden sus dependientes sobre todos los autos que autoricen, y aun sobre la existencia de ellos, menos en los casos en que la ley los autorice para obrar de otro modo.

Artículo 27.- Todos los actos en que los Notarios intervengan con ese carácter, se practicarán personalmente por ellos, sin que puedan encomendarlos a otras personas, bajo la pena de multa de 10 a 100 pesos, suspensión y aun destitución, según las circunstancias y consecuencias, y quedando en todo caso obligados a los daños y perjuicios.

Artículo 28.- Los Notarios están obligados a indagar, en cuanto esté de su parte, la capacidad de las personas que ante ellos contraen, así como a instruirlas del alcance y consecuencias del acto que van a autorizar, y convencerse de su firme y verdadera voluntad.

Artículo 29.- Si las partes quisieren que se autoricen disposiciones oscuras, ambiguas o que fácilmente puedan ocasionar pleitos, o que contengan notoria injusticia para alguno de los interesados, deben los Notarios hacerles las objeciones que correspondan, instruyéndolas debidamente; mas si aun así insistieren, autorizarán el acto, expresando en el instrumento que redacten las advertencias hechas.

Artículo 30.- Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad o de traslación de dominio de bienes raíces, darán aviso de ello a la Recaudación de Contribuciones Directas del lugar en que pase el acto, y en esta capital, respecto de sociedades o bienes situados en otro lugar a la Dirección General de Rentas, para que ellas lo transcriban a las oficinas en que los bienes o la sociedad deben causar contribuciones, a fin de que se hagan las anotaciones respectivas. Estos avisos se darán identificando los bienes y expresando la razón social y objeto de la compañía; así como los nombres de los contratantes sin expresar valores. La respuesta se agregará al libro de documentos, anotándose al calce de los testimonios haberse hecho así; pero sin insertar en el cuerpo de éstos, documentos que son extraños al contrato.

Artículo 31.- La infracción del artículo anterior en lo relativo a los avisos y respuestas que los Notarios deben dar y recoger, se castigará con multa de 25 a 200 pesos en cada caso; y cuando se trate de documentos en que debe constar algún pago fiscal para autorizar algún acto, o por autorizarlo, quedará obligado el Notario por no recoger y archivar ese documento, a hacer de su propio peculio el pago, sin perjuicio de la multa.

Artículo 32.- Los Notarios no autorizarán contrato ninguno que sea contra prohibición expresa de las leyes, bajo la pena de pérdida de oficio según las circunstancias.

Artículo 33.- Los Notarios guardarán con el mayor cuidado, tanto sus Protocolos como los libros de documentos, puntos de escrituras mientras no se firmen, y demás papeles que les confíen las partes mientras no los recojan. Todo lo tendrán en estantes, o cajas cerradas, bajo de llave, y precisamente en sus oficinas o despachos, que a su vez se cerrarán con todas las garantías de seguridad.

Artículo 34.- Tendrán los Notarios un sello de tinta con que autoricen todos sus actos oficiales; será circular u ovalado, teniendo en la circunferencia el nombre y apellido del Notario, con la expresión de serlo, y en el centro las palabras "Estado de Jalisco". Pueden los Notarios continuar usando los sellos que actualmente tienen; pero en caso de cambiarlos presentarán los que tienen a la primera autoridad política para que en presencia del Notario y de la autoridad, sean inutilizados; sea que continúen con los que tienen o con los que adopten, y siempre que se expida un nuevo nombramiento de Notario, comunicarán por oficio a la Secretaría de Gobierno, a la del Tribunal, a la del Ayuntamiento y a la primera autoridad política del lugar, cuál es su sello, estampándolo al margen. De todas estas comunicaciones se formarán expedientes en dichas oficinas.

SECCION SEXTA De los Protocolos

Artículo 35.- Los Notarios tendrán unos libros llamados Protocolos, para extender en ellos los actos que autoricen, en que la ley exija este requisito. Estos libros deberán ser empastados en tafilete u otra materia resistente; no tendrán menos de cien fojas cada uno, ni más de doscientas, y cada plana no tendrá menos de veinte renglones ni más de treinta y seis, con el fin de que pueda escribirse con la claridad debida.

Artículo 36.- En cada plana habrá un margen rallado por cada lado, de uno y medio centímetros, y dentro de él, a la izquierda, otro de una tercera parte del ancho de lo que queda entre los dos márgenes angostos, para poner en él todas las razones y anotaciones que sean precisas.

Artículo 37.- Todas las fojas del Protocolo tendrán por número, impreso desde que el libro se empaste en blanco, la página que les corresponda y además la rúbrica del Notario (cuando no hubiere otra firma de él en ellas) que se pondrá a proporción que se vaya escribiendo, de suerte que no haya rubricadas fojas que estén absolutamente en blanco.

Artículo 38.- Un libro empastado de Protocolo puede contener varios tomos.

Artículo 39.- El día primero de enero de cada año se abrirá el tomo primero del Protocolo de ese año. Si ese tomo primero comenzare en el principio de un libro, sentará el Notario una diligencia en estos términos: "N. N. Notario de número o supernumerario de tal lugar, abro hoy día tantos de tal mes, de tal año, este tomo primero de mi Protocolo del mismo año, para autorizar en él las actas en que intervenga. Tiene tantas fojas en blanco. En fe de lo cual suscribo y sello esta diligencia". Cuando no se trate de un libro nuevo se sentará una diligencia igual, agregando después de las palabras "fojas en blanco" "y tantas en que están autorizados los actos que en ellas se expresan del año anterior." Concluirá como se ha dicho.

Artículo 40.- En un año pueden llevarse dos tomos simultáneamente en distintos libros, para facilitar así que mientras se sacan testimonios de un libro, se pueda autorizar en el otro. En estos casos el tomo segundo que se lleve simultáneamente con el primero o el tercero que se lleve simultáneamente con el segundo porque esté concluido el primer libro, comenzarán precisamente en libro nuevo sentándose por principio una diligencia en estos términos:

"N. N., Notario de número o supernumerario de tal lugar, abro hoy día tantos de tal mes y de tal año este tomo segundo o tercero de mi Protocolo, para sentar en él por el orden numérico que les corresponda, en relación con el tomo o tomos anteriores, los instrumentos públicos que se ofrezcan, estando ya en esta fecha en el tomo primero o segundo, hasta el número tantos. Tiene el presente tantas fojas en blanco. En fe de lo cual suscribo y sello esta diligencia." Se procurará que al terminar el año no quede pendiente más que el segundo o tercer libro, para abrir en él el tomo primero del otro año.

Artículo 41.- Al concluir un libro o un año se sentará esta diligencia:

"N .N., Notario de número o supernumerario de tal lugar, cierro hoy día tantos de tal mes y de tal año, este tomo tantos de mi Protocolo corriente, certificando que tantos actos que constan en él han sido suscritos por las personas que en ellos intervinieron y autorizados por mí el Notario adjunto (cuando lo hay) y los testigos que se mencionan y firman en ellos. En fe de lo cual suscribo y sello esta diligencia".

Artículo 42.- En cada tomo irán numerados por letras todos los instrumentos que se autoricen y demás constancias que se sienten en el cuerpo del Protocolo. La numeración será corrida para todos los actos del año, de manera que si se llevan dos tomos simultáneamente al pasar de uno a otro se pondrá una nota en que se haga constar que los actos del número tal al tal se hallan en el tomo tal.

Artículo 43.- Al fin de cada libro se pondrá, inmediatamente que se concluya, un índice cronológico, pero por orden de materias, en que consten, en casillas especiales, el número de la escritura o acto, el mes, la fecha, los nombres de los otorgantes y la página del libro.

Artículo 44.- Al margen de cada instrumento se anotará con tinta roja o azul el número de la escritura o acto, con guarismos, la fecha, el nombre del acto o contrato y el de los otorgantes o interesados.

Artículo 45.- Al margen también de cada instrumento se hará constar con tinta negra, qué avisos se han dado de su otorgamiento y a quien; qué documentos relativos a él y con qué número se agregan al Libro de Documentos; qué testimonios se expedir, en cuántas fojas, a quiénes y en qué fechas y por qué; qué modificaciones sufre lo consignado en el instrumento por otro que se presente, por orden judicial, por recibo o de cualquiera otra manera. Y cuando el margen no baste ya para contener las notas que sean necesarias, se agregará al Libro de Documentos, bajo su número respectivo, una hoja en blanco en que se irán sentando las notas

que se ofrezcan advirtiéndose sólo en el margen de la escritura que pasan las anotaciones al número tantos de dicho libro.

Artículo 46.- En un Protocolo no podrá autorizar actos ningún otro Notario, fuera del que lo lleva y el adjunto, bajo pena de nulidad y suspensión de seis meses a dos años a quienes infrinjan este artículo, sea permitiendo o haciendo la autorización, y de pagar los daños y perjuicios. Sólo pueden hacer otros Notarios y los Encargados del Registro Público lo que se les permite en los arts. 24 y 58.

Artículo 47.- Los Protocolos y libros de Documentos pertenecen al Estado. Los Notarios, a proporción que los forman, los conservan en depósito bajo su más estrecha responsabilidad.

Artículo 48.- Los Protocolos no se manifestarán a ninguna persona. Las escrituras en particular sólo podrán leerse a quienes hayan intervenido en ellas o justifiquen representar sus derechos, o ser herederos o legatarios cuando se trate de testamentos.

Artículo 49.- La infracción del artículo anterior se castigará con multa de diez a doscientos pesos y obliga a pagar los daños y perjuicios.

Artículo 50.- Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los tomos concluidos del Protocolo. Tampoco podrán sacarse los corrientes, si no es por los Notarios mismos que los llevan, y solamente para recoger firmas de señoras y de personas impedidas de pasar a la Notaría. En caso de que se necesite el reconocimiento judicial de alguna escritura, lo verificará quien deba hacerlo dentro de la misma Notaría y en presencia del Notario, a quien se dejará copia autorizada del auto en que el reconocimiento se decrete. Esta copia se agregará, bajo el número que le corresponda, al Libro de Documentos; sentándose en el cuerpo del Protocolo constancia de haberse verificado el reconocimiento, a qué hora y por quién.

Artículo 51.- Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento dar fe de otro autorizado por otro Notario y de que no se tenga a mano el testimonio, pueden pasar a verlo al Protocolo del Notario que lo autorizó o al Registro Público, dando fe de haberlo hecho así.

Artículo 52.- Cuando se trate de autorizar un instrumento público fuera del lugar de la Notaría, pero dentro de la comprensión en que ejerce el Notario, no se sacará el Protocolo, sino que el acto se autorizará en pliego suelto con las estampillas que al Protocolo corresponden, y este pliego se unirá inmediatamente al Libro de documentos, previa acta de protocolización que se levante.

Artículo 53.- Los encargados del Registro Público de cada Partido son los depositarios de los protocolos de Notarios que fallezcan, se separen con licencia de la Notaría, sean suspendidos, dejen de ser Notarios, o por cualquiera otra razón no actúen, salvo lo dispuesto en los arts. 24 y 16.

Artículo 54.- Es de la responsabilidad de los Encargados del Registro Público de cada partido recoger, en los casos del artículo anterior, los Protocolos, los Libros de Documentos y sellos; para lo cual pueden impetrar el auxilio de las autoridades competentes, quienes tienen obligación de darlo.

Artículo 55.- A fin de que el artículo anterior sea cumplido, se participará por quienes corresponde, a los encargados del Registro Público, cuando se realice alguno de los hechos que dicho artículo menciona. Los encargados del Registro Civil, avisarán la muerte de los Notarios.

Artículo 56.- Cuando los Protocolos y Libros de Documentos se recojan se hará lo mismo con los sellos, los cuales se inutilizarán inmediatamente, en presencia de la autoridad política, en caso de muerte o pérdida de la Notaría.

Artículo 57.- Los Notarios que indebidamente conserven un Protocolo que debe entregarse al Registro Público, incurrirán en una multa desde diez hasta doscientos pesos, sin perjuicio de que se les recoja como se ha dicho.

Artículo 58.- Los encargados del Registro Público son los que pueden hacer anotaciones en los Protocolos que están bajo su cuidado, en los casos en que las habrían hecho los Notarios que los llevaron, así como expedir testimonios con orden de la autoridad judicial.

SECCION SETIMA Del Libro de Documentos

Artículo 59.- Cada año se formará por los Notarios un libro que contenga los documentos correspondientes a los actos que durante ese año se autoricen en el Protocolo, tales como:

- I. Documentos que se protocolicen mediante acta especial
- II. Planos y croquis de fincas.
- III. Inventarios de sociedades u otros.
- IV. Recibos, oficios, órdenes, etc., relacionados con las escrituras.
- V. Y cualesquiera otros a que dichas escrituras se refieran.

Artículo 60.- Todos los documentos llevarán con letra el número que les corresponda por orden progresivo; y en la escritura a que un documento se refiera, se hará mención de que se

agrega al libro, con expresión del número y de las fojas que tenga.

Artículo 61.- Cuando el documento se agregare después de firmada una escritura, se hará esto constar en una nota marginal que contenga la mención de que habla el final del artículo anterior.

Artículo 62.- Si un documento se agregare en año distinto del en que la escritura se otorgó, pertenecerá al Libro de Documentos del año en que se agrega, haciéndose constar así en la nota.

Artículo 63.- Todos los documentos que se agreguen irán rubricados y sellados por el Notario, y si alguno contuviere varias fojas, todas se rubricarán y se sellará la última.

Artículo 64.- Al fin de cada año se empastarán todos los documentos correspondientes a él, poniéndose al principio una portada que exprese que son los documentos pertenecientes al Protocolo de tal año, de tal Notario, y al fin una certificación de cuántos documentos contiene el tomo y del número total de sus fojas.

SECCION OCTAVA De la forma de los Instrumentos Públicos

Artículo 65.- Los Notarios no podrán autorizar ningún acto que no quede extendido en sus Protocolos, con las siguientes excepciones:

- I. Los Testamentos cerrados.
- II. Las sustituciones de poderes, que se harán al calce o en foja que se agregue a los poderes mismos.
- III. La autorización de giros, aceptaciones y endosos, que se hará en el documento mismo bajo esta forma:

“Aceptado, girado o endosado ante mí y los testigos que suscriben, en tal lugar, a tantos de tal mes y de tal año, por tal persona a quien doy fe conocer”. Con tal requisito, la firma de que se trate se tendrá ya como reconocida.

En los casos de las tres fracciones anteriores, se pondrá en el protocolo, bajo el número que le corresponda, certificación de haberse autorizado el acto, con expresión de su naturaleza y de las personas que intervinieron en él.

IV. Los instrumentos a que se refiere el art. 52, obrándose como ahí se previene.

V. Las copias certificadas que expidiesen de los documentos que se les presenten y los testimonios que legalmente dieren.

VI. Las certificaciones de hechos para que sean llamados, cuando no hay tiempo de llevar el protocolo; en cuyo caso se extenderán en pliego separado suscrito por el Notario y los testigos, obrándose luego como dispone el art. 52.

VII. Las notas que deban poner al calce o al margen de otros instrumentos públicos, en los casos de cancelación, venta, adjudicación y cualquier otro en que sean necesarias.

VIII. Cuando los interesados quieran que los contratos originales que presenten ya escritos y firmados sean de los que se autoricen, lo cual verificarán los Notarios, siempre que dichos contratos no sean contra las leyes ni las buenas costumbres, bajo la siguiente fórmula sentada al calce del documento:

"N. N., Notario de número o supernumerario de tal lugar, asociado con los testigos que suscriben, certifico que hoy día tantos de tal mes y de tal año los señores de .N. y D. N., de este o tal domicilio, mayores hábiles para obligarse, a quien doy fe conocer, me presentaron este documento cuyo contenido y firmas ratificaron, siendo testigos D. N y D. N., aptos y vecinos. (Firmas del Notario, de los testigos y sello). Si el documento tuviere varias fojas, se expresará así, sellándose todas de manera que el sello tome parte de una foja y parte de la siguiente. Un documento así autorizado hará plena prueba.

Hecha la autorización, se sentará en el Protocolo certificación igual a la de que habla la fracción III de este artículo.

IX. Las legalizaciones o comprobaciones de firmas.

X. Los certificados que expidan.

Artículo 66.- Todo instrumento público será extendido en idioma español, con letra clara, tinta negra, sin abreviaturas, con fecha y cantidades por letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando se inserten documentos, que se copiarán tales como estén escritos, aun con sus faltas gramaticales.

Artículo 67.- Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias del acto o actos que se consignan en ellas, y de las estipulaciones de las partes redactadas con claridad y precisión, aun cuando de ello resulten cacofonías o repeticiones de palabras.

Artículo 68.- Quedan prohibidos bajo la pena de 10 a 50 pesos, el uso de sales corrosivas para borrar y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas que establece el

Código penal cuando la infracción constituya un delito. Cuando alguna palabra o frase se equivoquen, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tarjarán con una raya delgada en el centro, que permita su lectura. Cuando una palabra se omita o deba sustituir a una tarjada, se pondrá entre renglones encerrada entre comillas; y en todos los casos las palabras tarjadas o puestas entre renglones se salvarán antes de las firmas, expresando cuáles han sido tarjadas y cuáles puestas entre renglones. La omisión de este requisito, cuando se trate de palabras o frases trascendentales, invalida al instrumento, salvo acuerdo de las partes.

Artículo 69.- Cuando se trate de documentos que deban ir al extranjero, se escribirán, como se ha dicho, en español; pero pueden escribirse simultáneamente en otro idioma, dividiendo la plana en dos partes iguales, de arriba a abajo, por medio de una línea roja, para que en un lado se escriba en español y en el otro en el idioma extranjero. En estos casos se expresará quién ha sido el intérprete presentado por los contrayentes; si lo ha sido uno de éstos con acuerdo del otro, o si lo ha sido el Notario.

Artículo 70.- Cuando tengan los Notarios que insertar algún documento que se les presente en otro idioma, lo harán traducir por intérprete que nombren bajo su responsabilidad, o lo traducirán los Notarios mismos, para que la inserción se haga siempre en español. Si no hubiere necesidad de que los contrayentes recojan el original, se agregará a los documentos del Protocolo.

Artículo 71.- Todos los instrumentos públicos se otorgarán por personas hábiles para contratar o por quienes legítimamente las representen, ante el Notario y dos testigos o ante el Notario que lleve el Protocolo y otro Notario con el carácter de adjunto, sea de número o supernumerario, de la misma localidad. El adjunto hace las veces de los dos testigos, y los instrumentos así autorizados merecen entera fe.

Artículo 72.- Los testigos deben ser domiciliados en el lugar, mayores de dieciocho años, que sepan escribir, que no sean ciegos, sordos ni mudos, y que no sean parientes dentro del cuarto grado, del Notario ni sus dependientes. Los testigos los llevarán las partes que contraten, pero deberán ser conocidos del Notario y en caso de que no lo sean o no los presenten las partes, el Notario los designará, dando en todo caso fe de conocerlos.

Artículo 73.- Aunque dos testigos sin tacha bastan para autorizar un instrumento, las partes y el Notario pueden, cuando quieran, hacer que concurra mayor número.

Artículo 74.- Cuando el otorgante sea ciego, extendido el instrumento, se leerá en presencia de los testigos y del Notario, por la persona que el mismo ciego designe, y habiendo conformidad, esta persona firmará por él, concluyendo del modo ordinario.

Artículo 75.- Cuando el otorgante sea sordo, pero que sepa escribir, él mismo leerá el instrumento, y pondrá de su puño y letra como antefirma la frase de "conforme, previa lectura dada por mí".

Artículo 76.- En los demás casos de imposibilidad se obrará como disponga el Código Civil.

Artículo 77.- Antes de firmarse un instrumento se hará constar que se dio lectura de él y por quién.

Artículo 78.- En los casos en que el Código Civil exija más de dos testigos, como en los testamentos, se obrará estrictamente como él previene.

Artículo 79.- Siempre que en la redacción de un instrumento deba ponerse punto y aparte, se llenará con una raya negra lo que de la línea quede sin escribir.

Artículo 80.- Todo instrumento público deberá tener los siguientes requisitos:

I. Se expresará el número que le corresponde, el lugar, día, mes, año, el nombre y apellido del Notario o Notarios ante quienes comparecen los otorgantes, diciendo si son de número o supernumerarios; los nombres y apellidos de los otorgantes y de los testigos, sus estados, profesiones y domicilios; dando fe el Notario de conocer a uno u otros, de ser mayores de edad y aptos para obligarse.

II. Cuando no conozcan a las partes, intervendrán en el acto dos testigos de conocimiento que certifiquen la identidad de ellas y a quienes conozca el Notario, debiendo ser distintos de los instrumentales. En caso de no haber testigos de conocimiento, se obrará como dispone el art. 82.

III. Cuando una persona se presente en nombre de otra, se dará fe del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fue otorgado, en qué fecha y ante quién, y se insertarán íntegras las cláusulas relativas que contengan la autorización. Si se tratare de nombramientos judiciales o de otra especie, se hará relación del documento y se insertará íntegro el nombramiento; y si alguna persona obrare con poder especial para el acto que se consigna en la escritura, además de la inserción se agregará el poder al Libro de Documentos. Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representación, se obrará como dispone el art. 83.

IV. Constará que se hicieron a los otorgantes las advertencias a que se refiere el art. 29.

V. Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en cualquiera otro que determinen las leyes, se sentará constancia de haberse advertido a las partes la obligación de hacer el registro.

VI. Concluido el documento, firmarán los interesados, los testigos de conocimiento si los hubiere, los testigos instrumentales o el Notario adjunto, que además pondrá su sello, y el Notario que sellará también.

VII. Si alguna de las partes no supiere firmar, lo hará, a ruego de cada una de las que se hallen en este caso, otra persona hábil conocida del Notario.

Artículo 81.- Por falta de cualquiera de los requisitos que expresa el artículo anterior, incurren los Notarios en la pena de veinticinco a doscientos pesos de multa y hasta en suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, y en todo caso pagarán los daños y perjuicios.

Artículo 82.- Cuando uno o todos los otorgantes no sean conocidos del Notario ni presenten testigos de conocimiento, se autorizará el acto expresándose que él no producirá efecto ninguno mientras no se haga la identificación. Esta identificación puede hacerse ante el Notario mismo en acta distinta, suscrita como se expresa en las fracciones I y II del art. 80.

Artículo 83.- Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representación y el otro contrayente la admita, se autorizará el acto, expresándose que no surtirá efecto ninguno mientras no se acompañe al instrumento el título que justifique dicha representación anterior al acto, o ratificación posterior de él por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso la persona que tome representación ajena sin tenerla, aunque la admita el otro contrayente, será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios.

Artículo 84.- Las actas de protocolización contendrán un resumen general del negocio a que se refieren los documentos que se protocolizan, un resumen del contenido de cada documento y sus fojas, y la expresión del número total de todas estas.

Artículo 85.- En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con este carácter para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria mixta y contenciosa, desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme a los Códigos requieran poder especial, pues para éstos, se consignarán detalladamente las facultades con su carácter de especialidad. En los poderes generales para administrar bienes bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes para ejercer actos de dominio, bastará decir que se dan con este carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño; tanto en lo relativo a los bienes como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes se harán especiales.

Artículo 86.- En las escrituras que tengan por objeto bienes raíces o derechos reales sobre determinados bienes, procurarán los Notarios obtener de los contratantes planos o croquis de las propiedades, para que uno se agregue al Libro de Documentos y otro al testimonio de la escritura, así como noticia exacta de la extensión de dichas propiedades. En todo caso exigirán que se fijen los linderos actuales y los relacionarán con los que tuvieren en el último título que se les presente. No autorizarán ninguna escritura en que haya hipoteca o traslación de dominio de bienes raíces, sin que la propiedad o el derecho estén inscritos en el Registro

Público en favor de quien grava o enajena, cuando la inscripción es necesaria, salvo cuando se trate de enajenación en general de derechos hereditarios u otros; y cuando autoricen escrituras de hipotecas anotarán el certificado de libertad que inserten, haciendo constar el otorgamiento de la escritura, su fecha y su valor.

Artículo 87.- De todo instrumento que se autorice tiene derecho cada uno de los contratantes a pedir un testimonio, que se expedirá a quien lo pida, dentro de los tres días siguientes a la petición, si contuviere menos de tres pliegos, concediéndose un día más por cada pliego. De los testamentos tienen derecho a pedir: Un testimonio íntegro el albacea, y sólo de lo que les concierne los herederos y legatarios, copiándose en tal caso el principio, las cláusulas relativas al heredero o legatario, la de nombramiento de albacea y el fin del testamento.

Artículo 88.- Los demás testimonios serán la copia íntegra del instrumento hasta concluir las firmas, y sello o sellos, poniéndose con carácter de letra más grande, la constancia de haberse sacado de su matriz, en qué fecha, en cuántas fojas, para quién, la de haberse cotejado y corregido y la de haberse cumplido con lo que determinen las leyes como previo a la expedición de los testimonios. Cuando fuere segundo testimonio, se expresará así con la explicación de por qué se da. Los testimonios no tendrán más de treinta y seis renglones por plana.

Artículo 89.- Dados los testimonios que deban darse, no se expedirá un segundo a una misma persona sin orden judicial o acuerdo de todos los contratantes o del contratante obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número respectivo se extienda en el Protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial o la comparecencia se insertarán en el nuevo testimonio.

Artículo 90.- Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo, o por orden del Juez. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se trascibirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación o se hará referencia de ella cuando se agregue al Libro de Documentos. Si la cancelación fuere total, se tarjarán en la matriz las firmas y sellos; si fuere parcial, se expresará sólo en la nota cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación deberá tener la fecha y hora del día en que se extiende.

Artículo 91.- Los Notarios no pueden rehusar copias simples ni certificadas de los actos que autoricen, a cualesquiera de las partes que han intervenido en ellos. Las primeras sólo servirán para instrucción privada de quien las pida, las segundas sólo servirán para comprobar que el acto se verificó y en qué términos; pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Artículo 92.- Cuando los Notarios tengan que notificar una escritura a cualquiera persona, sea o no autorizada por ellos, la notificación la harán en el Protocolo bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, día, mes y año en que se verifica, el número y fecha de la escritura que notifica y ante quién fue otorgada; así como la sustancia del acto principal objeto de la notificación. Esta será firmada por la persona a quien se hace, y si no supiere o no quisiere

firmar, lo expresará así el Notario, quien en todo caso suscribirá con dos testigos y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se transcribirá la diligencia con expresión de ser copia de la que hay en el Protocolo, y se suscribirá y sellará por sólo el Notario.

SECCION NOVENA Responsabilidad de los Notarios

Artículo 93.- Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones o violación de las leyes causen a las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión o violación.

Artículo 94.- Las faltas contra esta ley que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de 10 a 200 pesos o suspensión de uno a tres meses, según las circunstancias y naturaleza de la falta.

Artículo 95.- Toda falta se castigará con arreglo a las siguientes prescripciones:

I. A petición de parte, debiendo ésta dirigirse al Acuerdo del Supremo Tribunal, acompañando el testimonio o copia certificada del instrumento en que se hubiere cometido la falta.

II. De oficio, cuando por un Juez de primera instancia o Sala del Supremo Tribunal, se note que la falta se ha cometido; en cuyo caso el Juez o Sala pasarán al Acuerdo copia certificada de las constancias de la falta.

III. De oficio, cuando algún visitador note la falta en cuyo caso dará parte de ella al Acuerdo con los antecedentes necesarios.

Artículo 96.- En los tres casos anteriores, el Acuerdo pasará los antecedentes al Ministerio Público, para que abra pedimento; dentro de seis días del pedimento se dará traslado por otros seis días al Notario, contados desde que concluya el término que se le fije, para que comparezca por sí o apoderado a contestar. Evacuado el traslado, el Acuerdo resolverá sin ulterior recurso, aplicando o no la pena. El Ministerio Público puede promover la práctica de las diligencias que estime necesarias y el Acuerdo puede mandar practicar de oficio las que estime convenientes, así como el acusado puede acompañar a su contestación las justificaciones que quiera. Las diligencias promovidas por el Ministerio Público, si se decretan, y las que determine el Acuerdo, se practicarán después de evacuado el traslado del Notario.

Artículo 97.- Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó,

para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios, si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha citado y ha sido declarado rebelde. Si no se le cita deberá procederse como dispone el artículo anterior y el 1473 del Código Civil.

Artículo 98.- En toda sentencia condenando a un Notario al pago de daños y perjuicios, se le aplicarán de oficio las penas en que hubiere incurrido.

Artículo 99.- Cuando la mala conducta de un Notario en algún lugar dé motivo a que se haga indigno de la confianza pública, el Gobierno promoverá por medio del Ministerio Público la comprobación de los hechos, con audiencia del Notario, ante el Juez de primera Instancia del Partido, y con la declaración que el Juez haga de estar comprobados los hechos, le retirará el nombramiento de Notario. Se hace indigno un Notario de la confianza pública, por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contra la respetabilidad que un Notario debe tener.

SECCION DÉCIMA De las Visitas a los Protocolos

Artículo 100.- El Agente del Ministerio Público de cada Partido judicial tiene el deber de visitar los Protocolos, por lo menos una vez dentro de cada tres meses. El Tribunal de Justicia y el Gobierno tienen el derecho de mandar hacer visitas extraordinarias cuando les parezca, por medio de comisiones especiales.

Artículo 101.- Las visitas tendrán por objeto únicamente ver si se ha cumplido con las prescripciones de esta ley en cuanto a la manera de llevar los Protocolos y Libros de Documentos, sin imponerse del contenido de los instrumentos, que deben permanecer con la reserva debida. De lo que pase en la visita se levantará una acta que suscribirá el Notario, bajo la pena de 25 pesos de multa que se exigirá de plano, manifestando su conformidad o inconformidad: dichas actas se remitirán al Acuerdo.

De las actas que se levanten por los comisionados que nombre el Gobierno o el Tribunal, se dará conocimiento al Ministerio Público de la capital para que en su vista pida, o que se archiven o que se proceda como dispone el artículo 96. Las actas que levanten los Agentes del Ministerio Público foráneos, las remitirán al Agente de la capital, para que obre de la misma manera, lo cual hará también con las que él mismo levante.

SECCION UNDECIMA

Arancel para los Notarios

Artículo 102.- Los Notarios cobrarán los derechos siguientes:

- I. Por autorizar una escritura sencilla, que sólo contenga las cláusulas comunes al contrato que en ella se consigna, sea de la naturaleza que fueren, cobrarán cuatro pesos si el valor del negocio no pasa de mil pesos; si pasare, cobrarán el medio por ciento de los mil siguientes; si pasare de dos mil cobrarán el cuarto por ciento de los cuatro mil siguientes; y por lo que exceda de seis mil cobrarán el octavo por ciento hasta treinta mil, no cobrando ya nada por lo que pase de esta cantidad. En ningún caso se cobrará por fracciones menores de cien pesos.
- II. Si una escritura no fuere sencilla, sino que se consignen en ella dos o más contratos, cobrarán sobre la cantidad que expresa la fracción anterior una cuarta parte más del monto de ella. No se consideran contratos distintos para los efectos de esta fracción, las fianzas, hipotecas, condiciones de retroventa, ni las estipulaciones que se refieran a una sola finca.
- III. En los instrumentos en que no se verse valor ni haya datos para fijarlo, se cobrarán desde cinco hasta veinte pesos, según la naturaleza e importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan o de los derechos que se adquieran.
- IV. En los arrendamientos o prestaciones periódicas se considerará como valor el importe de una anualidad.
- V. Por los testamentos otorgados en el despacho del Notario, sea cual fuere la cantidad de que se hable en ellos, cobrarán seis pesos. Por los que se otorguen en las casas de los testadores cobrarán diez pesos, y si se otorgaren fuera de las horas ordinarias del despacho, podrán cobrar hasta veinticinco pesos; no teniendo en ambos casos aplicación lo que se dice en la fracción XIV.
- VI. Por cada protesto de documentos mercantiles cobrarán por todos derechos, sea cual fuere la cantidad que se verse, y sin que se pueda aplicar ninguna otra fracción de este Arancel, la suma de ocho pesos; pero si el protesto se hiciere a más de dos personas se cobrarán dos pesos por cada una.
- VII. Por los poderes de cualquiera clase cobrarán cinco pesos.
- VIII. Por la sustitución de los poderes y constancia en el Protocolo, cobrarán doce reales.

IX. Por las protocolizaciones de cualquier documentos, si se hicieren agregando éstos al Libro de Documentos, cobrarán tres pesos y además la vista de los que protocolicen. Si se hiciere a petición de la parte insertando en el acta los documentos que se agregan, cobrarán, además, un peso por el cotejo y autorización.

X. Por las constancias que sienten en el Protocolo de escrituras autorizadas fuera de él, cobrarán un peso además de los derechos de autorización con arreglo a la fracción primera. Los mismos derechos cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros, &c, y en general por toda clase de notas.

XI. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada o una copia simple, cobrarán un peso si contuviere menos de dos fojas, y veinticinco centavos por cada foja más.

XII. Por certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán seis pesos, si fueren dentro del lugar, sin incluir en esto los testimonios. Si fueren fuera del lugar, cobrarán, además, lo que establece la fracción XVI.

XIII. Por la legalización o comprobación de una firma cobrará cincuenta centavos cada Notario que intervenga en ella.

XIV. Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evague en menos de una hora, y cuatro pesos por cada una de las horas siguientes.

XV. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán tres pesos si fueren de palabra y a razón de cinco pesos pliego, si fueren por escrito.

XVI. Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, cobrarán un veinticinco por ciento más del valor que la autorización tendría en las horas comunes; lo mismo cobrarán cuando tuvieran que salir del lugar, y, además, dos pesos por cada legua de ida y cada legua de vuelta; siendo de cuenta del interesado la asistencia y conducción.

XVII. Cuando para la redacción de los instrumentos que autoricen tuvieren que dar fe de documentos para hacer relación de ellos o extractar su contenido, cobrarán doce y medio centavos por cada foja que lean, y un peso por la fe, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII. Si tuvieran que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán veinticinco centavos por cada foja escrita de inserción en el Protocolo o por menos, y un peso por la certificación de concuerda.

Artículo 103.- El importe de timbres, gastos de escribiente a razón de veinticinco centavos

por plana de treinta y seis renglones, y los demás que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Artículo 104.- Los Notarios, al pasar la cuenta de sus derechos y gastos, citarán siempre, respecto de los primeros, la fracción de este Arancel en que la funden.

Artículo 105.- Las partes interesadas pueden impugnar las cuentas de los Notarios, en cuyo caso un Juez de primera instancia del lugar o un Alcalde con consulta de asesor, si no hubiere Juez, resolverá definitivamente en juicio verbal. Indistintamente pueden ser actores la parte o el Notario según el que primero se presente.

Artículo 106.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas al asunto de que trata la presente.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley entregarán todos los Alcaldes y Jueces de primera instancia del Estado a los encargados del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial, los Protocolos que se hallen en sus Juzgados bajo la multa de veinticinco pesos; quedando aquéllos encargados de promover la entrega, si no se verifica, dando parte al Acuerdo del Supremo Tribunal para que de plano castigue a los morosos y dicte las providencias a que hubiere lugar.

Artículo 2º.- Los Notarios continuarán actuando en los libros que actualmente tienen, hasta que llegue la vez de que abran nuevos. Al recibir los Fíats o nombramientos de que habla el art. 10, sentarán certificación de ello en su Protocolo; y los que en cumplimiento de esta ley no puedan seguir actuando como Notarios, cerrarán su Protocolo como dispone el art. 41, y harán la entrega respectiva al encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido.

Artículo 3º.- Queda autorizado el Gobierno para dictar las medidas y hacer el gasto necesario, a fin de que se organicen y empasten en forma los Protocolos de Alcaldes y Jueces que hasta la fecha no han sido llevados con el orden debido.

El mismo Gobierno, por medio de los visitadores, hará que los Notarios empasten sus Protocolos antiguos y los conserven con toda seguridad.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Septiembre 13 de 1887

Salvador Cañedo
Diputado Presidente

R. G. Rubio
Diputado Secretario

R. Miravete
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara Septiembre 18 de 1887.

Ramón Corona.

P. E. S.
Nicolás España,
Oficial 1º.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 1887.

PUBLICACIÓN: 18 DE SEPTIEMBRE DE 1887. NÚM. 93 PP.1-3.

VIGENCIA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 1887.

13 de Marzo de 1888

ACUERDO NÚM.306

DE LA LEGISLATURA:

"ESTABLECE ALGUNOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,

TOMO XII; Página 20.

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.-

Núm. 306.-

La cámara, en sesión de ayer, aprobó el siguiente dictamen;

Ciudadanos diputados:-

Con el fin de evitar pleitos, de que sea efectiva la garantía que se busca en las hipotecas y de dar al acreedor un conocimiento exacto del valor de las fincas hipotecadas, se ordena en el art. 1894 del Código Civil lo siguiente:

Los NOTARIOS ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado o certificados del encargado del Registro Público en que los gravámenes anteriores o la libertad de la finca, aún cuando los interesados renunciaren este requisito.

Los certificados del Registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores a la fecha de la constitución de la hipoteca.

Cuando una finca se adquiere en remate judicial o administrativo, se extinguen los gravámenes anteriores conforme a la fracción VII del art. 1925, a menos de estipulación expresa en contrario, consignada en el título de venta judicial, según lo determina 2828 del citado Código Civil, y conforme al art. 6º. Del decreto de 3 de Mayo de 1872, declarado vigente por acuerdo del congreso.

Como los certificados exigidos por la disposición inserta son innecesarios en los casos de remates verificados dentro de los veinte años a que se refieren, puesto que no queda vivo otro gravamen que el convenido expresamente; como el objeto de esa disposición se cumple con la inserción de dichos certificados desde la fecha de la almoneda; y, finalmente como no debe exigirse lo que no sólo es inútil, sino perjudicial, puesto que aumenta el costo de honorarios que han de causar dificultad su expedición por la falta de títulos primordiales que no entregan los deudores contra quienes se ejercitó el remate, y hace imposible muchas veces la averiguación de los propietarios anteriores, es conveniente aclarar el art.1894 del Código Civil, en los términos que el ilustrado jurisconsulto Robles Gil propone, y que el suscrito acepta como una interpretación auténtica, que sujeta a la aprobación de la cámara:

"Cuando se trate de hipotecar una finca adquirida en remate judicial o administrativo, bastará que se inserte en la escritura certificado de libertad o de gravámenes desde la fecha del remate,

aún cuando no se completen los veinte años a que se refiere el art. 1894 del Código Civil.

Libertad y constitución. Guadalajara, marzo 13 de 1888. – E. E. Medina.
Diputado secretario.- Carlos D. Benítez.

30 de Abril de 1888

DECRETO NÚM.370

“REFORMA EL DECRETO 250, QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO.”

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,
TOMO XII; Página 62

Secretaría de la Legislatura del Estado libre y soberano de Jalisco.-
Núm.370

La cámara, en sesión del día 28 del corriente, aprobó la siguiente proposición:

Pueden los NOTARIOS de NÚMERO cambiar de residencia con las condiciones impuestas al SUPERNUMERARIO en el primero de los casos del art.11 del Decreto 250.

Tenemos la honra de comunicarlo a ese Ejecutivo para su inteligencia y fines legales.

Libertad y constitución. Guadalajara, Abril 30 de 1888. – Joaquín Martínez Cañedo.
Diputado secretario.- Al ejecutivo del estado.- Presente.

18 de Abril de 1889

RAMON CORONA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente decreto que sigue:

Núm. 349.- El Congreso del Estado decreta:

Artículo único.- Se modifican arts. 2º y 15 de la Ley Orgánica del Notariado, publicada el 18 de Septiembre del 87, de la manera siguiente:

Art. 2º Únicamente los Notarios pueden llevar protocolo, sin que, ni aún por falta de ellos, sea permitido á las autoridades judiciales autorizar actos notariales, salvo lo dispuesto en el

artículo 880 del Código de Comercio, y el cotejo á que se refiere el artículo 553 del Código de Procedimientos Civiles, que podrán hacer los Jueces y Alcaldes á falta de Notario.

Art 15. Es incompatible el ejercicio del Notariado con el de la Judicatura y los cargos de Procurador de Justicia y Agente del Ministerio Público, siendo nulo cuando autoricen los Notarios que se hallen en este caso, salvo lo dispuesto en el artículo que sigue; y quedando obligados á los daños y perjuicios. Se les recogerán, además, el Fiat, el protocolo, el libro de documentos y el sello que se utilizará.

Transitorio. Los notarios en virtud de la reforma hecha al artículo 15 pueden seguir ejerciendo el Notariado, recurrirán dentro de un mes al Gobierno del Estado para el efecto de las anotaciones que deben hacerse en el "Registro de Notarios", bajo la pena que señala el art. 9.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Abril 16 de 1889.

- P.G. Bustamante, Diputado Presidente.
- E E. Medina, Diputado Secretario.- Joaquín Silva, Diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, Abril 18 de 1889

Ramón Corona.

Mariano Bárcena, secretario.

7 de Enero de 1891

CONTESTACIÓN 52

A UNA CONSULTA:

"EL C. NOTARIO Y LIC. EMETERIO ROBLES GIL, CONSULTA SI CAUSAN TRASLACIÓN DE DOMINIO CADA UNO DE LOS ACTOS Y OPERACIONES SIGUIENTE:

1°.-

UNA PERSONA ADQUIERE EN REMATE JUDICIAL UNA FINCA.

2°.-

ESAMISMA PERSONA ANTES DE QUE SE LE OTORGUE ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN DE LA FINCA VENDE SUS DERECHOS"

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,

TOMO XIII; Pág. 318.

República Mexicana.- Dirección General de Rentas del Estado Libre y Soberano de Jalisco.- Núm.52.- El Procurador de Justicia en oficio fecha de Hoy me dice:

El C. NOTARIO y Lic. Emeterio Robles Gil, consulta si causan traslación de dominio cada

uno de los dos actos ú operaciones siguientes:

1º.-

una persona adquiere en remate judicial una finca.

2º.-

esa misma persona antes de que se le otorgue escritura de adjudicación de la firma vende su derecho.

A mi juicio, las dos operaciones son distintas y bien determinadas, trayendo por consecuencia cada una, la adquisición de la propiedad respectiva y sucesivamente, primero por parte del rematante y después por parte del comprador de los derechos, por lo mismo, creo incuestionable que las dos operaciones causen el impuesto conforme al art.14 del Reglamento del Decreto 415 en el art.1º (fracción 5^a.) y en el 5º.

Tengo el honor de decirlo a ud. en contestación a su oficio núm. 52, fecha de ayer.

Y estando conforme esa Dirección con el parecer del expresado Procurador lo transcribo a ud. como resultado de la consulta relativa que hace ud. en oficio de ayer.

Libertad y constitución. Guadalajara, Enero 7 de 1891.- José María Gómez.-Al C. NOTARIO y Lic. Emeterio Robles Gil.

9 de Enero de 1891

LUIS C. CURIEL, Gobernador constitucional sustituto de Estado Libre y Soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo, hago saber.

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente Decreto:

Núm. 448.- El Congreso del Estado decreta:

Artículo único.- Se reforma el artículo 89 de la Ley del Notariado, en los siguientes términos:

"Dados los testimonios que deben darse, no se expedirá un segundo á una misma persona, sin orden judicial ó acuerdo de todos los contrayentes ó del contrayente obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número respectivo se extienda en el protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial o la comparecencia se insertarán en el nuevo testimonio.

Los Notarios y los encargados del Registro Público que hagan sus veces, expedirán no obstante lo anterior, los testimonios que se soliciten de los documentos que estén á su cargo,

sin necesidad de orden judicial, siempre que tales documentos no se refieran a obligaciones que puedan exigirse una ó más veces. Todo disentimiento que ocurra entre el solicitante y el Notario acerca de la calidad del documento, será resuelto judicialmente en forma de artículo, haciendo de actor el interesado.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, Enero 9 de 1891

José López Portillo y Rojas, Diputado Presidente.

E. Prieto Basave, Diputado secretario.

Joaquín Martiarena, Diputado secretario.

Por tanto mande se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, Enero 9 de 1890.

Luís C. Curiel

Manuel M Tortolero, Oficial Mayor, 1872.

Fermin G Riestra, secretario.

A los jefes de los cuerpos de guardia nacional,
germendaría del Estado y Seguridad pública.

9 de Julio de 1892

CIRCULAR 542

"DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.- PREVENCIONES SOBRE ENTREGA DE PROTOCOLOS DE LOS NOTARIOS A QUIENES SE LES CONCEDE LICENCIA."
SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,
TOMO XVI; PÁGINA 597.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.-

Sección 3^a.

Circular.-

Núm.542.-

El artículo 9º. De la Ley Orgánica del NOTARIADO PREVIENE QUE LOS notarios que dejen de serlo, entreguen sus protocolos al encargado del Registro PÚBLICO de la Propiedad en el Partido Judicial en que se encuentren. El artículo 24 ordena que en caso de separación temporal de un NOTARIO, su protocolo esté a disposición del Encargado del Registro PÚBLICO de la Propiedad, si lo hubiere en el lugar, o de otro NOTARIO de la misma población, o de

la autoridad política a falta de ambos; y el artículo 58 determina que los encargados del Registro PÚBLICO son los depositarios de los Protocolos de los NOTARIOS que fallezcan, se separen con licencia de la NOTARÍA, sean suspendidos, dejen de ser NOTARIOS o por cualquiera otra razón no actúen, salvo lo dispuesto en los artículos 16 y 24. Concordando los mencionados preceptos entre sí, aparece bien claro que en todos los casos en que un NOTARIO deje de ejercer, debe entregar su Protocolo al encargado, o cuando sin separarse del lugar el NOTARIO deja de actuar por desempeño de algún empleo incompatible con la NOTARÍA, pues entonces se conserva el Protocolo para hacer anotaciones y expedir testimonios, según el art.16.

Más habiéndose sabido que algunos NOTARIOS se han separado temporalmente de la NOTARÍA y del lugar en que hay encargado del Registro PÚBLICO, interpretando el artículo 24 en el sentido de que es potestativo entregar a aquel empleado el Protocolo, o a otro NOTARIO, El C. Gobernador, fundado en las consideraciones expuestas, así como también en que los Protocolos son Propiedad del Estado, ha venido en disponer lo siguiente:

1°.

Ningún NOTARIO hará uso en lo sucesivo de la licencia que se le conceda para separarse temporalmente de un lugar en que haya Oficina del Registro PÚBLICO, sin que previamente deposite en ésta su Protocolo.

2°.

Los NOTARIOS que en el caso de la disposición anterior o en cualquiera otro, hayan recibido el Protocolo de otro NOTARIO que se haya separado del lugar, lo entregarán en el término de tres días al encargado del Registro PÚBLICO, bajo las penas que establece el art.57 de la ley del NOTARIADO.

3°.

Los Encargados del Registro PÚBLICO cumplirán con lo dispuesto en el art. 54 de la citada ley, pudiendo dar parte a los Agentes del Ministerio, cuando por sus agencias propias no puedan recoger los protocolos y libros de documentos que por cualquier motivo deban estar en poder, a efecto de que dichos Agentes procedan en cada caso con arreglo a las leyes.

Lo que por superior acuerdo se publica, a fin de que las prevenciones que quedan consignadas se observen por quienes corresponde.

Libertad y constitución. Guadalajara, Julio 9 de 1892.- P. L. D. S. T. V. Gómez, Oficial 1°

14 de Mayo de 1892

PEDRO A. GALVAN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que por la Secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado el siguiente Decreto:

Núm. 542. El Congreso del Estado decreta:

Art. 1º Los comerciantes, industriales y en general todo lo que deba llevar libros timbrados con estampillas de La Renta Federal, según la ley del 31 de marzo de 1887, están obligados á cancelar estampillas de la Renta especial del Timbre del Estado, de arreglo con el decreto 415 de la fecha de mayo 29 de 1890, en las hojas útiles que resulten en dichos libros desde 1º de julio del 1890, con la modificación que se expresa en el artículo siguiente:

Art. 2º En los libros de Mayor y de cuentas Corrientes, se deberán cancelar las estampillas que correspondan, solamente en aquellas fojas en que hubiere algún asiento escrito con fecha posterior al 1º del julio de 1980, aunque dicho asiento se haya hecho en una foja que contenga asientos de fecha anterior.

Art. 3º Para los efectos de los artículos anteriores, se presentarán los libros á la oficina de la Rentas respectiva en cada localidad, dentro de un mes contado desde la promulgación de esta Ley, los que no cumplieren con este último requisito incurrirán en las penas que señala la Ley del Timbre Federal adopta el Estado.

Salón de sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, abril 30 de 1892 — Francisco M. Silva, D. P. — Carlos Benítez, D. S. — Jacinto Montaño, D. P. S.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Guadalajara, Mayo 14 de 1892.

Pedro A. Galván--- Celso G. Cevallos, secretario.

19 de Enero de 1893

FRANCISCO SANTA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado el siguiente decreto:

Núm. 558.— El Congreso del Estado, decreta:

Artículo único. Se faculta el Ejecutivo del Estado, para que expida al Sr. Lic. Juan S. Castro, el Fiat de Notario, previos los requisitos de ley con excepción del examen profesional que al efecto se le dispensa,

Salón de Sesiones del Congreso del Estado, Guadalajara, enero 19 de 1893.— Miguel Mendoza

López, Diputado presidente.--- Felipe Rubalcaba, Diputado secretario.--- Carlos M Gallardo, Diputado secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, enero 19 de 1893.

F Santa Cruz.

T. V. Gómez, Oficial Mayor.

7 de Junio de 1895

ACUERDO DEL "GOBIERNO .-

DIEZ AÑOS ES EL PERIÓDIO DE TIEMPO, QUE DEBE COMPRENDER LA NOTICIA, QUE LOS NOTARIOS Y ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO HAN DE DAR, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO NO. 691" SEGUNADA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC. JAL. TOMO XVI; PÁGINA 528.

República Mexicana.-

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.-

Sección 1^a-

Con esta fecha, el ejecutivo tuvo a bien acordar lo que sigue:

Habiéndose omitido en el decreto 691 determinar el periodo de tiempo que debe comprender la noticia que los NOTARIOS y encargados del Registro PÚBLICO de la Propiedad, han de dar cumplimiento del artículo 11 del mismo, y siendo conveniente fijar dicho periodo para evitar las distintas interpretaciones que sobre el particular puedan hacerse, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2903 del Código Civil este Ejecutivo, en uso de la autorización que le concede al artículo 38 del decreto de que se ha hecho mérito, resuelve:

En lo que se refiere a retroventa, la noticia debe comprender los cinco años anteriores a la fecha del citado decreto, y en cuanto a las otras operaciones que menciona el artículo 8º, veinte años, contados de igual manera.

Lo que se inserta en el Estado de Jalisco para conocimiento del PÚBLICO.

Libertad y Constitución. Guadalajara, junio 7 de 1895- Emiliano Robles, Secretario.

1 de Septiembre de 1895

DECRETO
DEL EJECUTIVO:
REFORMA DEL REGLAMENTO
DEL REGISTRO PÚBLICO

"SE SEGREGAN DEL REGISTRO PÚBLICO DE ESTA CAPITAL, PARA FORMAR CON ELLOS UN ARCHIVO DE INSTRUMENTOS, EL LLAMADO DE TIERRAS Y AGUAS, Y EL COMPUESTO DE LOS PROTOCOLOS DE ESCRIBANOS Y NOTARIOS MUERTOS, DE LOS QUE HAN DEJADO Y DEJEN DE SERLO, DE LOS AUSENTES Y DE LOS ALCALDES DE ESTE PARTIDO JUDICIAL QUE ACTUARON POR RECEPATORÍA"

Ele estado de Jalisco;

LUIS C. CURIEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, A LOS HABITANTES HAGO SABER:

Que en uso de las facultades constitucionales de que me hallo investido, he tenido a bien reformar el Reglamento del Registro PÚBLICO, de 12 de febrero de 1888, en los siguientes términos:

Art. 1º

Se agregan del registro PÚBLICO de esta capital, para formar con ellos un ARCHIVO DE INSTRUMENTOS el llamado de Tierras y Aguas y el compuesto de los protocolos de ESCRIBANOS y NOTARIOS muertos, de los que han dejado y dejen de serlo, de los ausentes y de los Alcaldes de este Partido Judicial que actuaron por receptoría.

Art. 2º El Archivo continuará en el local en que ahora existe o en el que el Gobierno designe, y estará a cargo de un Abogado o NOTARIO, nombrado y removido libremente por el gobierno.

Art. 3º

Serán atribuciones del Encargado del "Archivo de Instrumentos":

I.

Tener abierta la oficina todos los días de las nueve de la mañana a la una de la tarde, sin perjuicio de los trabajos que deban verificarse dentro de ella en el resto del día.

II.

Facilitar dentro de la oficina todos los días de las nueve de la mañana a la una de la tarde, sin perjuicio de los trabajos que deban verificarse dentro de ella en el resto del día.

III.

Dar los testimonios que se le pidan de todos aquellos documentos respecto de los cuales no se necesite para el efecto de orden judicial; debiendo ser dichos testimonios de los documentos íntegros, con expresión de si en el original están o no debidamente autorizados.

IV.

Conservar con el debido orden y con la clasificación necesaria todos los documentos que estén a su cargo, cumpliendo en su caso con lo que disponen los artículos de 54 al 58 de la Ley Orgánica del NOTARIADO y la circular del Gobierno de julio del año 1892.

V.

Formar índices razonados, cronológicos y alfábéticos, por el nombre de las localidades a que pertenezcan los terrenos de que se trate, de todos los documentos que comprenda el Archivo de Tierras y Aguas, con expresión de los que estén debidamente autorizados y de los que sean simples copias sin autorización ninguna. Estos índices estarán a disposición del PÚBLICO.

VI.

Formar, según lo permitan los trabajos preferentes del archivo, índices en los protocolos que carezcan de ellos.

VII.

Procurar la incorporación al Archivo de todos aquellos libros que debiendo pertenecer a él se encuentren por cualquiera circunstancia en otras oficinas.

VIII.

Hacer en los protocolos que estén a su cargo las anotaciones y cancelaciones que correspondan, dando en su caso a los Encargados de los Registros Públicos los avisos de que habla la fracción III del art. 88 del Reglamento del Registro.

Art. 4°

El encargado del Archivo usará para autorizar sus actos oficiales de un sello circular que diga en la circunferencia. Archivo de Instrumentos de Guadalajara, y en el centro Estado de Jalisco.

Art. 5°

El encargado del archivo tendrá por ahora los honorarios que establecen las fracciones VIII, IX y X del art. 100 y 101.

Art. 6°

Queda modificado el Registro PÚBLICO en los términos expresados en los artículos anteriores.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. PALACIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO. GUADALAJARA, AGOSTO

31 DE 1895.

LUIS C. CURIEL.- EMILIANO ROBLES, SECRETARIO.

A raíz de haber entrado en vigor el ordenamiento antes transscrito, nació el ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, HOY-- 2004 -- bajo la esmerada vigilancia del abogado don Juan López Hidalgo Preciado

El Archivo es la institución donde se guardan:

I.- Los documentos virreinales referentes a TIERRAS y a AGUAS, que se han podido rescatar; en otras palabras, los documentos guardados son concesiones de los señores Reyes o de los Virreyes Españoles otorgadas a los habitantes de la Nueva Galicia o a núcleos de población, sobre AGUAS y sobre TIERRAS o, escrituras de propiedad de los mismos ramos.

II.- Los libros de los señores ESCRIBANOS y de los señores NOTARIOS PÚBLICOS desde los tiempos de la Nueva Galicia hasta el Jalisco contemporáneo.

Los libros son de ESCRIBANOS y de NOTARIOS muertos o, que por algún motivo han dejado de ejercer el NOTARIADO y, han tenido que entregar todos y cada uno de sus PROTOCOLOS, LIBROS DE DOCUMENTOS y el SELLO DE AUTORIZAR.

III.- El Archivo es, también, un repositorio en el que descansan algunas reliquias de los llamados Libros de Gobierno, de la etapa virreynal.

IV.- Así mismo, en el ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, al que se le podría llamar, también, con propiedad ARCHIVO DE NOTARIAS, rÁdica la DIRECCIÓN encargada de que los señores NOTARIOS PÚBLICOS, cumplan fielmente la LEY DEL NOTARIOADO DEL ESTADO DE JALISCO en vigor.

Todo el caudal documental, de la Nueva Galicia, consta en quinientos setenta y cuatro venerables volúmenes; los años aprisionados en tan ilustre repositorio vienen desde el Siglo XVI hasta el Siglo XIX; a lo anterior es menester agregar todos y cada uno de los libros notariales de los siglos XX y XXI que se han agregado; y, en cuanto a territorio, como la mitad del Norte de México para el material fundatorio, que para el resto, corresponde a solamente Jalisco.

EL ARCHIVO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS necesita y merece una historia toda una historia, porque en sus entrañas está la verdadera historia de la gente de la Nueva Galicia y de la gente de Jalisco

15 de Octubre de 1896

ACUERDO

"DEL EJECUTIVO.-

SOBRE QUE LOS NOTARIOS ENUMEREN PROGRESIVAMENTE LOS AVISOS, QUE DAN A LAS OFICINAS."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,
TOMO XII; Página 323.

República Mexicana.-Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco.- Sección 1º.-

Acuerdo.-

Estando mandado por el artículo 183 del Reglamento del 10 de mayo último, que los NOTARIOS numeren progresivamente sus avisos, al enterar la pensión de instrumentos públicos, y observándose que algunos no han comprendido este precepto e incluyen en la numeración comunicaciones o avisos de otra clase, el C. Gobernador, con fecha de hoy, acortó que se haga saber a los NOTARIOS PÚBLICOS del Estado, que los avisos relativos a la pensión de instrumentos deben numerarse especial y progresivamente.

Libertad y constitución. Guadalajara, octubre 15 de 1896.-Emiliano Robles, Secretario.

21 de Diciembre de 1898

ACUERDO

"DEL EJECUTIVO 3867.-

RESOLUCIÓN SOBRE EL NOTARIADO."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,
TOMO XVIII; Página 548.

República Mexicana.- Gobierno Supremo del Estado libre y Soberano de Jalisco.- Sección 1º.-

Núm. 3867.

Este ejecutivo, en acuerdo de hoy y de conformidad con el parecer de esa Dirección, resolviendo una consulta que hace el C. NOTARIO Miguel C. Padilla, tuvo a bien fijar la aplicación exacta de los artículos 44 y 48 del Reglamento de Hacienda, en estos términos:

"Si antes de efectuarse el pago del impuesto de Traslación de Dominio, se ha hecho ya la división del valor fiscal a que alude el primero de los artículos citados, el cobro se sujetará a

la regla que fija la fracción III del artículo 1º del decreto NÚMERO 720."

Lo digo a Ud. Para conocimiento de esa oficina.

Libertad y constitución. Guadalajara, diciembre 21 de 1898.- Luis C. Curiel.- Emiliano Robles, Srio.- Al Director General de Rentas. Presente.

14 de Septiembre de 1901

DECRETO

"DEL EJECUTIVO.-

REFORMA EL REGLAMENTO HACENDARIO EN LO QUE SE REFIERE A LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS NOTARIOS."

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC...JAL.,
TOMO XX; Página 372

LUIS C. CURIEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

Que en uso de la facultad que otorga el Ejecutivo la fracción III del artículo 3º del decreto NÚMERO 926 de 29 de abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se reforman los artículos 176 y 180 del Reglamento del decreto 720 en estos términos:

Artículo 176.

Por todo instrumento PÚBLICO en que se haga constar cualquiera clase de actos, operaciones o contratos, se enterará en efectivo en las oficinas de rentas y dentro del tercero día de la fecha de la respectiva autorización por el NOTARIO, la cantidad que corresponde conforme a la Ley por el impuesto de que se trata.

Artículo 180.

Los NOTARIOS no autorizarán escritura alguna en que se consignen actos, operaciones o contratos de los que no exceptuados por el artículo anterior, sin dar fe de que tienen en su poder, en depósito lo correspondiente al impuesto de que se trata, y al tanto por ciento federal; las cantidades que recojan las entregarán dentro del plazo que marca el artículo 176, agregando a su libro de documentos el recibo que se les expida y haciéndolo constar así en el protocolo y en los testimonios que dieren a los interesados en su caso.

Por tanto, ando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, Septiembre 14 de 1901. Luis C. Curiel M.M. Tortolero, Secretario.

6 de Mayo de 1904

Miguel Ahumada, Gobernador Constitucional Del Estado de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:

Que por la Secretaría del H Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente decreto:

Número 1046.- El Congreso del Estado, decreta:

Artículo 1º Se reforman los artículos 9º y 10º del Código de Procedimientos Civiles en los términos siguientes:

Artículo 9º Cuando se obligatorio por ley ó por convenio de las partes que un contrato conste en escritura pública, y alguno de los contratantes se niegue a otorgarla, podrá el otro obligarlo á que lo haga ó á que le indemnice de los daños y perjuicios, siempre que antes hayan firmado la minuta ó borrador ante el Notario Público ó que, sino saben firmar, hayan dado su consentimiento expreso ante el mismo Notario y dos testigos mayores de toda excepción, para que otra persona firme á su ruego, lo cual se hará constar en la minuta ó borrador.

Artículo 10º Si llenado el requisito del artículo anterior, la parte que se opone a otorgar la escritura, no justifica las excepciones que tenga, la otorgará el Juez en su rebeldía después de que el fallo judicial haya causad ejecutoria.

La acción que concede el artículo anterior sólo podrá ejercitarse en el término de dos meses contados desde el día de otorgamiento de la minuta; y por el sólo transcurso de ese plazo, que no podrán ampliar los contratantes, quedan éstos libres de la obligación, debiendo desecharse de plano la demanda.

Artículo 2º Se adiciona el artículo 65 de la Ley del Notariado con la fracción siguiente:

Artículo 65 Los Notarios no podrán autorizar ningún acto que no quede extendido en sus protocolos, con las siguientes excepciones:

XI. La minutias que de conformidad con el artículo 9º del Código de Procedimientos Civiles les presenten los interesados.

Artículo transitorio.- El plazo del que habla el artículo 10º reformando el Código de Procedimientos Civiles, empezará a contarse desde la vigencia de la presente ley, respecto de los contratos cuyas minutias existan depositadas ante Notario en la actualidad.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado. Guadalajara, abril 30 de 1904, Firmados

A Andrade. D. P.

Sergio Sánchez. D. S.

Luís G Palomar. D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
- Palacio de Gobierno del Estado. Guadalajara, mayo 6 de 1904.

M. Ahumada.

Juan L Lomelí, Secretario.

22 de Diciembre de 1905

CIRCULAR NUM. 2507 DEL MINISTERIO PÚBLICO.-
RESOLUCIÓN A LA CONSULTA HECHA SOBRE SI HAY O NO INFRACCIÓN A LA LEY
DEL TIMBRE, EN VARIOS CASOS NOTADOS AL HACER LA VISITA DE NOTARIOS.
SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETO, ETC...JAL. TOMO XXII; Página 463.

Ministerio PÚBLICO
Procurador de Justicia.-
Estado de Jalisco.-

Circular NÚMERO 2507

El C. Secretario de Gobierno, en oficio NÚMERO 9747, girado por la Sección 3^a, con fecha 20
del actual, me dice lo siguiente:

El C. Administrador Principal del Timbre de esta ciudad en oficio NÚMERO 479 de fecha 14
de mes actual, dice al C. Gobernador lo siguiente:-

"con referencia al atento oficio de ese Supremo Gobierno NÚMERO 6926 de 18 de agosto
último, tengo la honra de manifestar a Ud. Que habiéndose dado cuanta la Superioridad para
los efectos legales correspondientes, con las actas de visita que fueron practicadas alguno
NOTARIOS de esta ciudad, por el Señor Lic. Alberto Gómez Cruz, la Dirección General de
la Renta se ha servido comunicarme la suprema resolución que sigue en oficio NÚMERO
337 DE 30 DE OCTUBRE DEL PRÓXIMO PASADO:- El Secretario de Hacienda y Crédito
PÚBLICO, en orden del 25 del presente, me dice:-

Se recibió en esta Secretaría el oficio de Ud. NÚMERO 737 fechado el 5 de septiembre último,
en el transcribe al Administrado Principal de esa renta en Guadalajara, relativo al oficio que

dirigió el Gobierno del Estado de Jalisco en que manifiesta que notándose en las actas de visitas practicadas a los NOTARIOS de esa Capital, que varios de ellos, al comenzar en una hoja una escritura de las que grava por hoja la Ley del Timbre de la Hacienda del Estado han enlazado en la hoja anterior con la primera sílaba de la palabra con la que comienza la escritura y han dado los avisos correspondientes, sin contar la hoja en que se puso la primera sílaba y consulta si en el caso citado hay infracciones a la Ley General del Timbre.-

El Presidente de la República a quien he dado cuenta con el asunto, ha tenido a bien resolver que de conformidad con el parecer de esa Dirección, el espita de la circular NÚMERO 106 de 26 de diciembre de 1893, debe entenderse en el sentido de que al final de una hoja se comience a asentar otra escritura cotizada también por hoja, pero que en el caso a que se refiere la consulta, no hay infracción, porque la sílaba que se pone al final de la anterior escritura no causa el impuesto de timbre por la hoja en que consta tal sílaba, la cual según explica el Principal, solo es de NÚMERO de la escritura que va a otorgarse- Lo que insertó a Ud. Como resultado de su oficio NÚMERO 130 de 29 del pasado agosto.

Lo que comunico a Ud. Para su conocimiento.

Libertad y Constitución- Guadalajara, diciembre 22 de 1905.- Alberto Gómez Cruz. Al agente del Ministerio Público de.....

19 de Octubre de 1906

CIRCULAR NUM. 2105 DEL PROCURADOR DE JUSTICIA .- "ORDEN A LOS AGENTES DEL MINISTERIOS PÚBLICO, EJERZAN UNA ESCRUPULOSA REVISIÓN CUANDO VISITEN LOS NOTARIAS".

SEGUNDA COLECCIÓN DE DECRETOS, ETC.....JAL. TOMO XXIII, Página 66.

República Mexicana.-

Ministerio PÚBLICO.-

Procurador de Justicia del estado de Jalisco.-

Núm. 2105.

El C. Secretario de Gobierno, en oficio NÚMERO 4521, girado por la Sección Primera con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

Dispone el Ejecutivo se sirva Ud. Excitar a los agentes del Ministerio PÚBLICO en el enastado para que, en lo que quepa dentro de sus facultades, ejerzan una revisión escrupulosa, cuando visiten las NOTARÍAS, en los expedientes relativos a los juicios de sucesión, que se hayan protocolizado, a fin de que cercioren de que no se han defraudado de derechos del fisco, principalmente en aquellos casos en que se hacen aplicaciones de bienes raíces, adjudicándolos ya el cónyuge supérstite, en pago de gananciales, cuando aquellos pertenecían al otro cónyuge

o a la sociedad conyugal; ya también para el pago de créditos pasivos de la sucesión.

Como servirá a Ud. Ver en el oficio de la Dirección de Rentas, a que se refieren en su núm. 2031, esta recomendación se hace en virtud de que se ha tenido conocimiento de que con frecuencia dejan de pagarse los impuestos por traslación de dominio ó a los instrumentos, que correspondan a tales operaciones.

Lo que transcribo a ud. Para su conocimiento, y a fin de que, con la mayor eficacia, cumpla con lo mandado por el C. Gobernador.

Libertad y constitución- Guadalajara, octubre 19 de 1906.- El Procurador de Justicia, Alberto Gómez Cruz. C. Agente del Ministerio PÚBLICO.....

1 de Junio de 1907

Miguel Ahumada, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Jalisco a los habitantes del mismo Estado, hago saber:

Que por: la Secretaría de la Legislatura, se me ha comunicado el siguiente decreto:

Número 1225.-El Congreso del-Estado, decreta:

Artículo 1º.- Se deroga el artículo 14; de la Ley Orgánica del Notariado.

Artículo 2º.- No habrá Notarios Supernumerarios en el Estado.

Artículo 3º.- Se reforma la fracción VI del artículo 3º y los artículos 6º y 11º de la misma Ley Orgánica, en ésta forma:

Artículo 3º - Para ser notario se requiere:

VI.—Tener título de abogado

Artículo 6º.- En la capital podrá haber hasta treinta Notarios, cuatro en las Cabeceras de Cantón; dos en las de Departamento; y uno en las de Municipalidad.

Artículo 11º .- Los Notarios no podrán pasar á ejercer su función á lugar distinto del de su adscripción, sino con permiso del . Ejecutivo, el cual nunca se concederá si en el lugar á donde haya de hacerse el cambio existe ya el número de Notarios que marca el artículo 6. °

En el Registro de Notarios además de los fiats ó nombramientos de éstos, se anotarán los cambios á que se refiere este artículo y- de ellos se hará la correspondiente publicación, como lo previene el articulo 8º.

Transitorios

Los Notarios que actualmente se hallen autorizados para ejercer en esta capital aunque excedan del número que determina el artículo 6º de la Ley, reformado por el presente Decreto continuarán haciéndolo sin interrupción ó cuando cese la causa por la que se hayan separado temporalmente del ejercicio de sus funciones.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado- Guadalajara, 31 de mayo de 1907.- José M Araujo, D.P.- Gilberto Gómez, D. S. – Sergio Sánchez, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Palacio del Gobierno del Estado.—Guadalajara, junio 1º de 1907.

M. Ahumada.

Juan L. Lomelí

9 de Mayo de 1910

Miguel Ahumada, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, á los habitantes del mismo Estado, hago saber:

Que por la Secretaria de la Legislatura, se me ha comunicado el siguiente Decreto:

Número 1333—El Congreso del Estado decreta:

Artículo único —Se reforman y adicionan los artículos 24, 25, 46 71 y 102 de la Ley Orgánica del Notariado de 18 de Septiembre de 1887, en los términos siguientes:

Artículo 24º —En todo caso de separación temporal, legal o de enfermedad, que pase de tres días el Notario ó la persona que este encargada de su intereses, lo avisara á la Secretaría de Gobierno bajo la pena de diez á cincuenta- pesos de multa, dejando desde luego en la misma Notaria, á disposición el encargado del Archivo de Instrumentos, en la capital, del Encargado del Registro Público, si lo hubiere en el lugar, ó de la autoridad política, en defecto de aquellos, el Protocolo demás libros y documentos pertenecientes á la Oficina.

I—Si la separación excede de diez días, se depositarán aquellos libros y documentos en el Archivo de Instrumentos, Registro Público u otra oficina de la Autoridad Política, según los casos.

II —Los Encargados del Archivo de Instrumentos y del Registro Público, sea que hayan recibido los libros y documentos mencionados, ó que simplemente los tengan a su disposición en la oficina del Notario, podrán hacer las cancelaciones y anotaciones que correspondan y dar los testimonios que procedan, con expresión de que lo ejecutan así

por separación temporal del Notario; y la autoridad política, si pasan veinte días sin que el Notario recoja su Protocolo, libros y documentos, los remitirá al Registro Público que, corresponda, o al Archivo de Instrumentos, según el caso.

III — El Notario que se separe temporalmente del ejercicio de sus funciones en cualquier caso podrá, bajo su responsabilidad, designar á otro Notario de la misma localidad, para que con el carácter de substituto, se encargue de la Notaria pero esa designación deberá ser confirmada por el Ejecutivo El Notario substituto autorizará todos los actos y expedirá las constancias respectivas con las mismas facultades que el Notario á quien substituye, expresando siempre esta última circunstancia. Habiendo Notario substituto quedarán el protocolo, libros y documentos en la misma oficina del Notario que se separa.

IV- La substitución de un Notario por otro no podrá exceder de dos años, y si al concluir este término no se presenta el Notario propietario de la oficina, su protocolo y libros notariales serán depositados en el Registro Publico que corresponda ó en el Archivo de Instrumentos, según el caso.

Artículo 25 —No pueden los Notarios, bajo la pena de nulidad, autorizar algún acto en que intervengan su esposa, sus ascendientes o descendientes en cualquier grado, sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto, ó sus afines, hasta el segundo, ni aquellos que contengan alguna disposición en favor de los Notarios mismos, pero sí pueden autorizar sus propios actos en que se obliguen, sin adquirir derechos, hacer sus testamentos y conferir y sustituir poderes ante si mismos.

Artículo 46.- En un protocolo no podrá autorizar actos ningún otro Notario, fuera del que lo lleva, el substituto y el adjunto, bajo pena de nulidad y suspensión de seis meses á dos años, á quienes infrinjan este artículo, sea permitiendo ó haciendo la autorización, y de pagar lo daños y perjuicios según lo dispuesto en los artículos 24 y 58.

Articulo 71—Todos los instrumentos públicos se otorgarán por personas hábiles para contratar, ó por quienes legítimamente las representen ante el Notario y dos testigos, ó ante el Notario que lleve el protocolo y otro Notario con el carácter de adjunto, de la misma localidad. El adjunto hace las veces de los testigos, los instrumentos así autorizados merecen fé. En los protestos no será necesaria la intervención de testigos ni de adjunto.

Articulo 102 —Los Notarios cobrarán los derechos siguientes:

1— A .-Por autorizar una escritura sencilla que solo contenga las cláusulas comunes al contrato que en ellas se consignan, cobrarán: cuatro pesos, si el valor del negocio no pasa de quinientos pesos, si el valor es mayor, cobrarán además, el uno por ciento sobre los quinientos pesos siguientes; si pasare de un mil, el medio por ciento sobre los cuatro mil siguientes; si pasare de cinco mil, el cuarto por ciento sobre los cinco mil siguientes;

si pasare de diez mil, el octavo por ciento sobre las cuarenta mil siguientes, y el uno al millar por lo que exceda de cincuenta mil. No se cobrará por fracciones de menos de cien pesos, y en ningún caso excederá de doscientos lo que e cobre por autorización.

B — En los actos ó contratos en que se determine capital ó suerte principal, no se tendrán en cuenta los réditos ó cualesquiera otras prestaciones periódicas que se estipulen.

II—A.- Si la escritura no fuere sencilla, sino que se consignen en ella dos ó más contratos celebrados entre las mismas personas, cobrarán por el contrato de mayor importancia lo que asigne la fracción anterior, y por los demás la mitad de la remuneración que señala la misma fracción, según el valor de esos con tratos o la mitad de la que corresponda, si es aplicable otra fracción de este artículo.
B —No se consideran contratos distintos las fianzas, prendas, hipotecas, pactos de retraer, cláusulas penales y estipulaciones que se refieren a una sola finca.

C —Si los distintos contratos que se celebran son entre diversas personas y no de los especialmente nombrados en el inciso precedente se cobrará por cada contrato conforme a la fracción I.

III —En lo instrumentos en que no se verse valor ni haya datos para fijarlo, se cobrarán desde cuatro hasta cien pesos, según la naturaleza e importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan ó de los derechos que se adquieran.

IV —En los arrendamiento y en todos los contratos sobre prestaciones periódicas, se considerará como valor de la operación el de las prestaciones estipuladas hasta incluir la de cinco años, sin tomar en cuenta las de mayor tiempo.

A — Por los testamentos sencillos y otorgados en el despacho de Notario, se cobrarán diez pesos si no fueren sencillo, podrán cobrarse hasta veinte pesos.

B —Por los que se otorguen fuera del despacho, si son sencillos se cobrarán quince pesos y si no fueren sencillos se podrán cobrar hasta treinta pesos.

C —Por razón del tiempo: si el otorgamiento tiene lugar de las doce de la noche á las seis de la mañana, se aumentarán hasta veinte pesos; si de las seis á las ocho de la mañana, cinco pesos; si de las seis de la tarde á las diez de la noche, diez pesos, y si de las diez á las doce de la noche quince pesos.

D.—En caso de que el testador, adolezca de enfermedad transmisible por infección o contagio se aumentarán de cinco a cien pesos, á las cantidades susodichas.

E —Si el Notario tuviere que salir del lugar de su residencia, cobrará además lo que corresponda conforme al inciso B de la fracción XVI de este Artículo.

F —Testamento sencillo es el que contiene las cláusulas ordinarias y comunes de declaraciones sobre asunto de familia, institución de herederos, legados, nombramiento de tutores y albaceas y otros semejantes. No son sencillos los que contienen declaraciones sobre bienes que forman el caudal del testador, reconocimientos de créditos o derechos, designación de los bienes que se han de aplicar á cada heredero, y otras semejantes.

VI —Por cada protesto de documentos mercantiles se cobrarán diez pesos, si el documento protestado no expresa valor mayor de diez mil pesos. Por lo que excede de esa cantidad se cobrara el uno al millar sin que el honorario pueda pasar de veinticinco pesos, ni sea aplicable ninguna otra fracción de este arancel.

VII — A —Por los poderes generales para un solo ramo de los que expresa el artículo 85, se cobrarán ocho pesos y dos más por cada uno de los otros ramos que se añadan ó por facultades concernientes á poderes especiales.

B —Por un poder especial consignado separadamente, se cobrarán diez pesos.

C —Los honorarios fijados en los dos incisos anteriores corresponderán los poderes conferidos por un solo mandante á un solo mandatario si fueran más, se cobrarán dos pesos por cada uno de los excedentes.

VIII —A Por la substitución de un poder autorizado fuera del protocolo, se cobrará la mitad de los honorarios que correspondan según la fracción VII, y por la nota en el protocolo se cobrarán dos pesos.

B —Si la substitución se hiciere en escritura extendida en el protocolo, se cobrará conforme á la misma fracción VII.

C —Por las revocaciones aunque contengan substituciones ó por las renuncias de poder, se cobrará el setenta y cinco por ciento de los honorarios señalados por la fracción VII.

IX —A Por las protocolizaciones de documentos cobrarán cinco pesos, aparte de los derechos por vista de ellos.

B —Si á petición de parte, se insertan los documentos en el acta, se cobrará además lo que corresponda conforme a la fracción XVIII.

X —Por las constancias puesta en el protocolo relativas á otras escrituras, se cobrarán dos pesos lo mismo que por cada nota marginal en el protocolo, en los testimonios ó en otros documentos; y además, se cobrará lo que corresponda por la vista de los documentos de que se necesario hacer relación y por la fé.

XI —A Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada, o una copia simple, se cobrarán dos pesos, pero si pasan de dos hojas, se cobrarán además cincuenta

centavos por cada hoja excedente, incluyendo la última aunque se ocupe solamente parte de ella.

B — Si hubiere que copiar cantidades numéricas en columnas que tengan que sumarse, por cada suma que practiquen para pasarlal frento ó á la, vuelta, cobrarán un peso.

XII — A Por certificaciones de hechos se cobrarán si fueren en la misma Notaria, ocho pesos, si fuera de ella, diez, y si la diligencia pasare de una hora cuatro pesos en el primer caso y cinco en el segundo, por cada hora excedente.

B — Por certificaciones de constancias existentes en los archivos, se cobrarán dos pesos si se hacen en la misma Notaria, y cuatro si fuera de ella no pasando de un hoja en ambos casos y cincuenta centavos por cada hoja excedente.

C—Si la diligencia se practica en lugar distinto del de la residencia del Notario, se aplicará el inciso B de la fracción XVI.

XIII — Por la legalización o comprobación de una firma se cobrarán dos pesos además de la f y vista de lo documentos que deban presentarse.

XIV — Por recoger firmas fuera de la Notaria cobraran dos pesos, siempre que la diligencia se practique en una hora ó menos, y cuatro pesos por cada una de las horas siguientes.

XV.- Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán cinco pesos si fueren de palabra y diez pesos por el primer pliego y cinco por cada uno de los siguientes si fueren por escrito.

XVI — A Por autorizar cualquier acto fuera de las horas de despacho o en días feriados, no tratándose de testamentos, se cobrará un veinticinco por ciento más sobre el valor que la autorización tendría en horas y días comunes B—Si el Notario tuviere que salir del lugar de su residencia, cobrará, además de lo que fija el inciso anterior, cincuenta centavos por cada kilómetro de ida y de vuelta en ferrocarril, ó un peso por kilómetro si no hubiere ese medio de conducción, siendo por cuenta del interesado los gastos de raje y asistencia.

XVII — Cuando por la redacción de los instrumentos que autorice tuvieran que dar fé de documentos para hacer relación de ellos ó extractar su contenido, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja que lean y un peso por la fé, si es en la Notaria, y dos pesos, si es fuera de ella.

XVIII — Si tuvieran que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán cincuenta centavos por cada hoja ó fracción escrita en el protocolo, y un peso por la

certificación de concuerda.

XIX — A Por la busca de escrituras, documentos o expedientes, cobrarán cincuenta centavos, si aquéllos son del año en curso, si no lo son, un peso por cada año, no pasando de cinco, y cincuenta centavos por cada año de los excedentes.

B — Si el interesado designa la fecha, sólo cobrarán cincuenta centavos.

XX — Por la autorización y depósito de una minuta que no haya de extenderse luego en el protocolo, cobrarán cuatro pesos, y si la redactan, cobrarán además lo que corresponda conforme á la fracción XV.

XXI — Cuando una escritura, ya extendida en el protocolo, quede sin efecto, sin culpa del Notario se cobrará, como consulta escrita, conforme á la fracción XV.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado Guadalajara, 4 de mayo de 1910

Gilberto Gómez, D. P.

E. E. Medina D. S.

J. Silva, D. S.

M. Ahumada

Juan L. Lomelí,

12 de Diciembre de 1910

DECRETO 1359 "AUTORIZA AL EJECUTIVO CONCEDA PERMISO PARA QUE EL C. JUAN T. ZEPEDA, NOTARIO ADSCRITO A CUIDAD GUZMÁN, QUEDE ADSCRITO A GUADALAJARA.

MIGUEL AHUMADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de la Legislatura se me ha comunicado del decreto que sigue:

NÚMERO 1359.-

El Congreso del Estado decreta:

Artículo único.-

Se autoriza al Ejecutivo para que se conceda el permiso correspondiente a fin de que el C. Juan T. Zepeda, NOTARIO adscrito a Ciudad Guzmán y a vecinado desde hace muchos años en esta capital, con impedimento para ejercer funciones notariales por causa de servicio PÚBLICO, que de adscrito como NOTARIO de esta ciudad para ejercer cargo cuando no éste impedido, aunque el NÚMERO de NOTARIOS de la misma exceda del señalado por la ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.- Guadalajara, 9 de Diciembre de 1910.-Firmados.- E. E. Medina, D. P.- Sergio Sánchez, D. P. S. Emiliano Robles, D. S.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado.- Guadalajara, Diciembre 12 de 1910.

M. Ahumada.- Juan L. Lomelí, Srio.

6 de Agosto de 1915

"FIJA LA PENAS QUE EL GOBIERNO PUEDE IMPONER A LOS NOTARIOS, POR FALTAS EN QUE INCURRAN, AL EJERCER SUS FUNCIONES."

PUBLICACIÓN ESPECIAL

DECRETO No. 76

MANUEL AGUIRRE BERLANGA, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO 1º-

Que es eminentemente justa, moral, e ineludible la obligación que incumbe a todos los funcionarios públicos, no sólo de cumplir con todas las prescripciones de la Ley, sino de mirarla con profundo respeto, esto es, de exteriorizar en la pureza de sus acciones la veneración que les inspira el mandato ni ellos son el punto de objetivo en donde ven los individuos, de las sociedades y los pueblos, los ejemplos que deben imitar.

CONSIDERANDO 2º -

que principalmente por la reserva de trascendencia y delicadeza de sus funciones, son los NOTARIOS PÚBLICOS, aquellos, funcionarios en que el Gobierno depositó ilimitadamente su confianza, como lo justifica de FE PÚBLICA que se les reconoce a todos los actos en que

intervienen, sin estorbárseles cortapisas, visitas consecutivas, ni otros mucho medios que pudieran emplearse, no obstante que los intereses del fisco pudieren justificarlos a menudo.

CONSIDERANDO 3º-

Que a tan grande liberalidad de la Ley no han correspondido honradamente, por desgracia, muchos de los miembros profesionales a que se refiere el Considerando precedente, como pudo haberse visto durante la dictadura de Porfirio Díaz; pues entonces fue notoria y escandalosamente servil la conducta de un gran NÚMERO de tales funcionarios. Bastaba el hecho de que los contratantes fueran Gobernadores de los Estados , altos empleados de Gobierno, o protegidos del mismo, para que sin escrúpulo ninguno, sin temores a las brutales transgresiones a la Ley pasaran sobre el honor y la dignidad de una profesión y violaran la confianza en ellos depositada por el mismo exorbitantemente se defraudan lo interese del Erario PÚBLICO.

CONSIDERANDO 4º -

Que no obstante la conducta invariable de las autoridades constitucionalistas, encaminadas a velar por el cumplimiento de la igualdad ante la Ley y a procurar antes que otra cosa la depuración de todo aquello que ésta bajo su incumbencia: sociedades, instituciones, centros educativos, administración pública, etc..., ocurre aún que muchos NOTARIOS violan ésta conscientemente en beneficio de cierto clientes privilegiados o de determinados intereses particulares, menospreciando la consideración que merece la Hacienda Pública, que es la base material de toda administración gubernamental, emanada del pueblo y para el pueblo.

CONSIDERANDO 5º-

Que en tanto se establece el orden Constitucional del Estado, para que por el Congreso correspondiente se reforme de una manera adecuada a la Sección IX de la Ley de NOTARIOS PÚBLICOS que en ejercicio de sus funciones dieren un motivo para ello, y según la gravedad del caso que prudentemente calificará el mismo, las penas siguientes:

- I. Multa de \$20 a \$500;
- II. La suspensión de 15 días a seis mese en ejercicio de sus funciones, y
- III. Retiro de Fiat para el ejercicio del NOTARIADO

TRANSITORIO La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación, y estará en vigor hasta en tanto se restablezca en el Estado el orden Constitucional.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado en Guadalajara, a los seis días de agosto de mil novecientos quince.

M. Aguirre Berlanga.- J. Espiridión González, Subsecretario Interino E. del Despacho

6 de Marzo de 1916

DECRETO DEL EJECUTIVO. 105.-

"IMPONE LA PENA DE DESTITUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES, QUE LES SEAN IMPUTABLES CONFORME A LAS LEYES A LOS NOTARIOS, QUE DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL, AUTORICEN ENAJENACIONES DE BIENES RAÍCES Y DERECHOS REALES, ASÍ COMO PROMESAS DE VENTA, HIPOTECA Y CUALQUIERA OTRO CONTRATO O ACTO RELACIONADO CON DICHAS ENAJENACIONES, A FAVOR DE EXTRANJEROS, SIN PREVIO PERMISO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO."

DECRETO No. 105

MIGUEL AGUIRRE BERLANGA, Gobernado interino del Estado libre y soberano de Jalisco, a sus habitantes hago saber:

Que en uso de mis amplias facultades de que me hallo investido, y por razones de interés general, he tenido a bien decretar lo siguiente:

PRIMERO.-

Pro todo el tiempo del periodo pre-constitucional, queda prohibida la enajenación de bienes raíces y derechos reales a favor de los extranjeros, sin la previa autorización del Ejecutivo del Estado.

SEGUNDO Igualmente se prohíbe la celebración de promesas de venta, hipotecas o cualquier otro contrato o acto a favor de extranjeros que tiendan a eludir lo preceptuado en el artículo anterior. En consecuencia, será nulo de pleno derecho todo lo que se haga en contravención de este Decreto, y los NOTARIOS y Encargados del Registro PÚBLICO de la Propiedad que respectivamente protocolicen e inscriban las escrituras correspondientes, serán castigados con destitución de sus cargos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que les sean imputables conforme a las leyes.

TRANSITORIO.

ÚNICO.-

Este Decreto comenzará a surtir efectos desde la fecha de su publicación. Días del mes de marzo de mil novecientos dieciséis.

M. Aguirre Berlanga.

J. Espiridón González.- Subsecretario I. E. del D.

29 de Septiembre de 1925

Gobierno del Estado Poder Legislativo.

DECRETO No. 2727..- Facultando al Ejecutivo del Estado para hacer modificaciones a la Ley Orgánica del Notariado vigente,

JOSÉ G. ZUNO. GOBERNADOR constitucional DEL Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que por la Secretaría de H. Congreso del Estado, se me ha comunicado el siguiente Decreto.

NÚMERO 2727.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para hacer modificaciones a la Ley Orgánica del Notariado vigente.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Guadalajara, 29 de septiembre de 1925.

Dip, Pdte. L. R. Castillo, firmado.

Dip, Srio. J. G. Covarrubias, firmado.

Dip, Srio. J Sauza González, firmado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, a 6 de octubre de 1925.

JOSE G. ZUNO

S.G. Barba .

Srio.